



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00025/2024

Modelo: N11600  
C/ LUIS FERNANDEZ-VEGA SANZ, N° 5- 3ª PLANTA- OVIEDO  
**Teléfono:** TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83  
**Correo electrónico:** juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org  
Equipo/usuario: AFF  
**N.I.G:** 33044 45 3 2022 0000266  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000043 /2022 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra** AYUNTAMIENTO DE SIERO,  
**Abogado:**  
**Procurador D./Dª**

### SENTENCIA

En Oviedo, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 43/2022** en la que son parte: **DON** en calidad de demandante, representado por la Procuradora Sra. y asistido por la Abogada Sra. ; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO** en calidad de demandado, representado por el Procurador Sr. y asistido por la Abogada Sra. en calidad de codemandada, representada por la Procuradora Sra. asistida por el Abogado Sr. Cadrecha González,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 24 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Juzgado el escrito inicial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. , en nombre y representación de Don contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra el Ayuntamiento de Siero en fecha 04 de marzo de 2021, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente ocurrido el día 14 de octubre de 2019 (Expediente 22315Y009).





**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 24 de febrero de 2022 se admite a trámite el procedimiento y se acuerda la reclamación del expediente administrativo. Recibido el expediente se da traslado a la parte actora para la interposición de la demanda.

**TERCERO.-** Por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Don \_\_\_\_\_ se presentó con fecha 01 de abril de 2022, escrito de demanda, en el que, tras formular los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia "por la que, estimando en su totalidad la demanda interpuesta, proceda a declarar la responsabilidad del Ayuntamiento de Siero, y de su compañía aseguradora, como consecuencia de los danos ocasionados a mi mandante, debiendo indemnizar con carácter solidario al demandante en la cantidad de 31.816,69 €y con expresa imposición de las costas procesales".

**CUARTO.-** Por resolución de fecha 06 de abril de 2022 se admite a trámite la demanda interpuesta y se acuerda dar traslado a la parte demandada para su contestación. Por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación del Ayuntamiento de Siero se presentó, con fecha 11 de mayo de 2022, escrito de contestación a la demanda, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia "por la que se declare la desestimación del recurso, por estar la resolución municipal aquí impugnada conforme con el ordenamiento jurídico, absolviendo al Ayuntamiento de Siero de todas las pretensiones deducidas en la demanda, con expresa condena en costas a la parte recurrente".

**QUINTO.-** Por resolución de fecha 11 de mayo de 2022 se admite a trámite la contestación y se acuerda dar traslado a la parte codemandada para la presentación del escrito de contestación. Por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de \_\_\_\_\_, se presentó, con fecha 09 de junio de 2022, escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se "dicte en su día sentencia desestimatoria del presente recurso, confirmando la resolución presunta recurrida por ser conforme a derecho al no existir responsabilidad patrimonial alguna de la Administración demandada, con expresa condena en costas de la





demandante y con los demás pronunciamientos a que hubiere lugar en derecho”.

**SEXTO.-** Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar sentencia, con fecha 07 de febrero de 2024.

**SÉPTIMO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra el Ayuntamiento de Siero en fecha 04 de marzo de 2021, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente ocurrido el día 14 de octubre de 2019 (Expediente 22315Y009).

La parte demandante expone que el día 14 de octubre de 2019, se dirigía a la parada del autobús caminado por la rampa de acceso peatonal de la calle La Ería del Hospital en dirección a la Plaza de la Libertad de Pola de Siero cuando, debido a la existencia de baldosas resbaladizas, más aún por la lluvia, cayó sobre la pierna derecha. Indica que Don había pasado por allí pocas veces, por lo que no conocía la zona y que, a consecuencia de la caída sufrió la fractura de la rótula derecha, requiriendo intervención quirúrgica, de la que tardó 264 días en curar (7 días en situación de perjuicio personal grave, 158 días en situación de perjuicio personal moderado y los restantes 99 días en situación de perjuicio personal básico), restándole como secuelas: flexión de rodilla derecha (entre 45° y 90°), de 5 a 9 puntos, que valora en 5 puntos, material de osteosíntesis en rodilla (de 1-8 puntos) que valora en 2 puntos, perjuicio estético ligero (de 1 a 6 puntos) que valora en 3 puntos y un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, al no poder practicar deporte, actividad que le resultaba muy favorable para su integración, al sufrir una discapacidad por inteligencia límite. Imputa al Ayuntamiento la responsabilidad por el estado de la zona, señalando que el adosado existente en dicha calle es muy resbaladizo por su propia estructura y composición, a lo que se añade que se trata de una calle peatonal por la que transitan vehículos para descargar mercancía a los comercios,





para entrada en garajes etc., que generan aceite y residuos, lo que aumenta el carácter resbaladizo de la zona, incumpliendo la Administración la Orden VIV/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de espacios públicos urbanizados. Reclama una indemnización por importe de treinta y un mil ochocientos dieciséis euros con sesenta y nueve céntimos (31.816,69€).

La Administración local solicita la desestimación de la demanda. Alega, en primer lugar, la falta de legitimación pasiva, señalando que el Ayuntamiento no es el titular del tramo de vía donde se produjo la caída, al tratarse de una zona de uso público pero de propiedad privada. En cuanto al fondo del asunto, rechaza la responsabilidad alegando que no existe prueba de que el motivo de la caída fuera por el estado del pavimento

La aseguradora solicita la desestimación de la demanda. Señala que la parte actora no acredita que el pavimento presente unas características inapropiadas con un riesgo anormalmente elevado para el tránsito peatonal y que la zona donde se produjo la caída se sitúa completamente a cubierto, bajo la estructura de los edificios de los portales 1 y 2 de la Plaza de La Libertad y que se trata de una zona de titularidad privada; añade que la caída ocurre de día, con visibilidad suficiente, por lo que entiende que nos encontramos ante una situación de riesgo ordinario que se evita con el cuidado mínimo del usuario. Se opone a la indemnización reclamada, entiende que el actor tardó en curar 224 días (7 días en situación de perjuicio personal grave, 158 días en situación de perjuicio personal moderado y 60 días en situación de perjuicio personal básico) y que le restan como secuelas, la flexión a 110° de rodilla que valora en 2 puntos, material de osteosíntesis que valora en 2 puntos y perjuicio estético ligero que valora en 3 puntos, considerando que no procede indemnización en concepto de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, alegando que si bien las secuelas le pueden producir molestias, no le impiden realizar las actividades cotidianas, ni de ocio.

**SEGUNDO.-** El artículo 106.3 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos." Del mismo modo el





artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del sector público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a).- Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b).- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimentos patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- c).- Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015, cuando señala, en el artículo 32, que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- d).- La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del "caso fortuito", supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entronca con la idea de extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste como causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (STS 06/02/1996) probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de responsabilidad patrimonial.

**TERCERO.-** En todo caso, en virtud del principio sobre la carga de la prueba (que en cuanto carga procesal comporta la necesidad de actuar de determinada manera para obtener un beneficio o evitar un perjuicio), cada parte soporta la de acreditar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de





hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (SSTS de 27 de noviembre de 1985, de 19 de septiembre de 1997, y de 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o invertirse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra. En consecuencia, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción del propio perjudicado o de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

**CUARTO.-** Del conjunto de la prueba practicada (documental aportada, expediente administrativo, declaraciones testificales y periciales) se desprende lo siguiente:

a).- Sobre las 12:55 horas del día 14 de octubre de 2019 Don ( ) y con una discapacidad del 35% reconocida por resolución de fecha 12 de marzo de 2007 de la Consejería de Bienestar Social por: alteración de alineación de columna vertical por cifosis de etiología congénita e inteligencia límite) sufre una caída en la rampa de acceso situada en la calle Ería del Hospital a la Plaza de la Libertad de Pola de Siero. El informe de la Policía Local indica: "se constata que la rampa citada está muy deslizante, pudiendo caer más gente en dicha zona".

b).- Fue trasladado al HUCA donde se le diagnosticó una fractura transversa de rótula derecha, que requirió intervención quirúrgica consistente en osteosíntesis con dos tornillos canulados y cerclaje, siendo alta en fecha 20/10/2019, posteriormente fue derivado al servicio de rehabilitación. Presenta reclamación de responsabilidad





patrimonial ante el Ayuntamiento de Siero en fecha 08 de marzo de 2021. Aporta informe pericial del Dr. en el que, tras el examen de la documentación médica del actor, indica que sufre como secuelas: flexión rodilla derecha (mueve más de 45° y menos de 90°), valorándola en 5 puntos (con un arco de entre 5-9 puntos); material de osteosíntesis en rodilla (de 1 a 8 puntos) que valora en 2 puntos; y perjuicio estético ligero que engloba tanto la cicatriz como la hipotrofia muscular del cuádriceps (1-6 puntos) que valora en 3 puntos. Aña de que sufre un perjuicio personal por intervención quirúrgica y un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas que califica de leve, fundamentado en que las lesiones las secuelas le obligaron a dejar la actividad deportiva y ha tenido que cambiar de trabajo al no serle renovado el contrato que tenía antes del accidente (trabajaba como cuidador de niños en la empresa . En cuanto los días de curación, los cifra en 264, de los que 7 los califica como perjuicio personal grave (días de hospitalización), 158 de perjuicio personal moderado (hasta el alta laboral el 26/03/2020) y 99 días en situación de perjuicio personal básico (hasta el alta médica por el servicio de rehabilitación del HUCA el día 03/07/2020).

c).- La actora aporta fotografías del pasaje donde ocurre el accidente, consta señalizado como zona peatonal, con el nombre de la plaza, aparece de personal de limpieza del Ayuntamiento limpiando la zona, personal municipal realizando labores en la zona ajardinada. Acompaña escrito del partido Vox exponiendo al Ayuntamiento, en fecha 17/05/2022: "Que, vecinos de la Plaza La Libertad en Pola de Siero han acudido a nosotros para denunciar el estado de la misma. Que, llevan tiempo reclamando actuaciones de mejora y mantenimiento que no llegan. Que, la plaza es una yincana de obstáculos que ha causado varios accidentes graves a los viandantes. Que, la rampa de acceso es una pista de patinaje cuando está mojada, hace años se le aplicó un tratamiento antideslizante que se está levantando tal como se aprecia en el reportaje fotográfico adjunto (...)".

d).- En las preguntas formuladas a los agentes de la Policía Local de Siero que se personaron en el lugar de los hechos tras la caída, manifiestan que la rampa estaba muy deslizante porque dichos días habían caído varias heladas en todo el concejo, que presentaba un aspecto resbaladizo, más por el problema de encontrarse en una zona sombría que por el material, que las baldosas se encuentran en bastante buen estado, se trata de una zona de acceso peatonal y uso público, donde pueden acceder vehículos, no recuerda que se hubiera





colocado un cartel de advertencia por suelo resbaladizo, desconocen si hubo más caídas en la zona.

e).- Don [redacted] declara en la vista oral que es dueño de la copistería situada en la zona, acudió en auxilio de Don [redacted] el día de la caída; señala que se trata de una zona de mucho tránsito, situada en el centro neurálgico de Pola de Siero, que es el Ayuntamiento quien limpia la rampa pasando una máquina y también con manguera de agua, que aunque la rampa está cubierta cae agua de la misma, que hace unos 10 años se hizo un tratamiento por el Ayuntamiento para todas las baldosas, pero que ahora está levantado el barniz, que la rampa de acceso es resbaladiza sobre todo si está el suelo mojado y que si bien hay un recorrido alternativo por escaleras, éstas son aún más resbaladizas. Afirma que el estado de conservación es nefasto y hay caídas todos los días. Doña [redacted] (testigo de la caída) declara en la vista oral que reside en uno de los edificios de la Plaza de la Libertad desde hace casi 16 años, que la rampa fue puesta por el Ayuntamiento, que la baldosa inicial era de color rosa y ahora está ennegrecida del paso continuo de coches, el Ayuntamiento es el encargado de limpiar la zona, que como residente en la zona ve a gente caer con frecuencia; que su comunidad solicitó al Ayuntamiento el cambio de las baldosas pero no hicieron nada.

f).- El informe pericial aportado por [redacted], de fecha 20 de mayo de 2022, expone (de forma resumida) lo siguiente: los hechos ocurren "por debajo del edificio de la plaza la Libertad. Dicho bloque, es un conjunto de edificación formado por 7 portales, formado por una sola unidad catastral, que rodea toda la plaza, (3 de sus 4 lados), y cuyo principal acceso peatonal a los portales, se realiza por dicha rampa. (...) No se expresa en la demanda en qué punto exacto cayó el viandante ni la dirección ascendente o descendente de éste. Tomando como dirección del viandante, desde la plaza a la calle Eria del Hospital, (que es la por lógica y en dirección a la estación de autobuses el reclamante llevaría), no se acota si la caída se produce nada más pisar la rampa, (zona a cubierto y bajo los soportales del edificio, con nula posibilidad de llegada de agua de lluvia, o su zona media, o al salir de la misma. Información que entendemos hubiera sido de interés para el examen en concreto de la zona de la caída, ya que luego, las fotografías que se presentan, con falta de tratamiento o supuestas irregularidades, son de zonas variadas de la rampa. (...). Tal como se puede verificar en la fotografía aportada por el propio demandante, lo que condiciona en todo caso, -además del agua-, el estado puntual de la rampa, no es el aceite de los coches que pueda gotear subiendo, sino los





orines de las mascotas que se puede apreciar manchan todo el lateral de granito de la rampa. Como se aprecia en la fotografía, el lateral de la rampa y diferencia de altura con la meseta de los portales, está totalmente ennegrecida por los orines de los perros, que a la postre, son los que deslizan por la rampa, confirmando a la misma, sobre todo a medida que descendemos, un elemento añadido a su posible resbaladidad. Dicho apunte, entendemos es de interés, pues no tenía por qué ser el estado ostensible de resbalamiento la zona inferior de la rampa y salida de zona de orines, la misma que en la parte superior, donde hay menos pendiente y se presume la rampa más limpia (...). Añade que la zona donde sucedió la caída se encuentra completamente a cubierto, bajo la estructura y edificio de los portales 1 y 2 de la Plaza de La Libertad. La totalidad de la rampa queda a cobijo bajo la edificación. Únicamente puede darse en los arranques de la rampa, tanto en el lado de la plaza, como en el lado de la calle, un salpicado de agua procedente de lluvia sesgada o empujada por el aire. Interiormente, salvo las rodadas de los coches que veremos en el siguiente punto, no entra el agua de lluvia. En este sentido, cabe mencionar que las rodadas de los coches que presumiblemente se pueden esperar, son los autorizados de servicio para descarga, en las primeras horas de la mañana. La plaza es peatonal, solo autorizado para carga y descarga previa concesión de autorización, para vehículos industriales. (...) El día que se realizó la inspección, llovía ligeramente. Se puede apreciar que la lluvia no invade la zona de la rampa. Efectivamente, son apreciables los marcados de rodadura que arrastran los vehículos que acceden a la plaza, dejando trazas de agua de lluvia, que inexorablemente, aumentan la resbaladidad del material, ante la existencia de un tercer material, (agua) que disminuye el coeficiente de rozamiento. Este, es un hecho ineludible, pues todo material aumenta su resbaladidad con la presencia de líquidos entre las superficies del suelo y el calzado que entran contacto. Indica que existen recorridos alternativos al uso de la rampa. Respecto a los acabados, indica que está realizado con baldosa de terrazo bicapa para uso exterior, acabado pulido y puligranallado, el mismo tipo de baldosa que está colocada en todas las aceras y zonas públicas de Pola de Siero y que en la ficha técnica del material empleado, se indica que supera satisfactoriamente las pruebas de resbaladidad que le son exigibles como material para uso exterior, norma UNE 13748-2 vigente en la actualidad, que no hay que confundir con la UNE 41901, utilizada en el CTE para determinar la resbaladidad de los suelos, ya que dicha norma UNE que regula el ensayo del péndulo comúnmente conocido, solo es aplicable en el ámbito de la edificación. Por ello, no es preceptivo realizar ensayo de péndulo alguno. Reitera que el pasaje es de titularidad





privada y que las fotografías aportadas por la parte actora son de trabajos realizados en el interior de la plaza, pero no en el pasaje. En la vista oral el perito Sr. manifiesta que el estado de conservación de las baldosas es óptimo y que el material empleado es el adecuado, y utilizado por otros Ayuntamientos como el de Oviedo; que le consta que la rampa es un elemento privativo de los edificios, si bien desconoce quién se encarga de su mantenimiento.

g).-El Ayuntamiento aporta certificado del Secretario señalando que: "en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos, formado en el año 1958 y rectificado anualmente, última rectificación correspondiente al ejercicio 2020 acordada por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el 30 de diciembre de 2021, no aparece de alta el vial en el que se produce la caída que da lugar al expediente de responsabilidad patrimonial 22315Y009, por lo que no se trata de una vía pública".

h).- El informe de la Dra. de fecha 01 de junio de 2022 cifra los días de curación en 224 días (7 días en situación de perjuicio personal grave, 158 días en situación de perjuicio personal moderado y 60 días en situación de perjuicio personal básico) y que le restan como secuelas, la flexión a 110° de rodilla que valora en 2 puntos, material de osteosíntesis que valora en 2 puntos y perjuicio estético ligero que valora en 3 puntos, considerando que no procede indemnización en concepto de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, alegando que si bien las secuelas le pueden producir molestias, no le impiden realizar las actividades cotidianas, ni de ocio. En la vista oral declara que la diferencia con el informe del Dr. sobre los días de perjuicio básico se basa en que ella no tiene en cuenta el tiempo intermedio en que se suspende el tratamiento por la situación de Covid. Sostiene que, desde el informe anterior, existió una mejoría y que no aprecia el perjuicio moral, dado que puede deambular, no está impedido o limitado para la vida normal y no se aporta ningún documento que acredite que hacía deporte ni que hubo de cambiar de trabajo.

**QUINTO.-** El Ayuntamiento excepciona su falta de legitimación pasiva, señalando que no es el titular de la rampa donde se produjo el siniestro, alegando que es propiedad de los edificios sitos en la Plaza de la Libertad.

Del examen de la prueba practicada se desprende que, con independencia de la titularidad del tramo de vía donde se produjo la caída (según el certificado del Secretario





Municipal no está inventariado a nombre del Ayuntamiento), se trata de una zona de uso público, no sólo por los vecinos y residentes de la Plaza de la Libertad o clientes de la copistería ubicada en la zona, sino para cualquier ciudadano y también que la Administración local realiza las labores de limpieza y mantenimiento de la zona (así consta en las fotografías aportadas corroboradas por declaraciones testificales). Por tanto y siguiendo lo dispuesto en la STSJ de Madrid de 08 de marzo de 2018: "el artículo 25.2 de la LRBRL vigente prevé que el Municipio será competente en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales. Téngase en cuenta que tras la reforma efectuada por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, de 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (BOE de 30 diciembre con entrada en vigor el 31 de diciembre de 2013), el Municipio será competente en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos "de su titularidad". Aunque el terreno en el que tuvo lugar el incidente no es titularidad del Ayuntamiento, no cabe afirmar sin más que su obligación de conservación y mantenimiento no alcanza a aquellos viales que no son de su titularidad. En este sentido, hemos admitido su responsabilidad en aquellos supuestos en los que, habiéndose producido el accidente en un espacio de titularidad privada, se transitaba públicamente con normalidad para acceder a locales de ocio o negocios instalados en la zona, reconociendo la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas" lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.1.d) y 26.1.a) de la LRBRL. Ello, al entender que es competencia de la Corporación Local, el realizar las labores de mantenimiento y conservación precisas de tales zonas que, siendo de titularidad privada, son de facto de uso público y de tránsito peatonal. Y es que la responsabilidad del Ayuntamiento por los daños sufridos por peatones al transitar por aceras en mal estado de conservación puede fundamentarse en que no ha verificado la conservación y mantenimiento de las aceras en condiciones de seguridad y habitabilidad pese a estar obligado a ello como principal y primer responsable, o bien en que no ha exigido que dicha conservación o mantenimiento se lleve a efecto por las terceras personas obligadas. Esto conduce a la culpa "in vigilando" que, en este caso, también es alegada por el interesado cuando trae a colación que los servicios municipales deben de llevar a cabo sus funciones de vigilancia, control y seguridad".





Por consiguiente, la excepción procesal de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Siero no puede ser acogida.

**SEXTO.-** El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

El artículo 26.1 del mismo texto legal señala: "Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

Así, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de las vías y edificios públicos en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Públicas, aun calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Y, además y complementariamente a lo expuesto, es reiterada la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 17/06/2014; RC 4856/2011), que en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad, lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles en orden a evitar hechos lesivos como el analizado, lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

Tratándose de incidentes en los que en la caída del transeúnte concurren las condiciones climatológicas, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, respecto a señalar que la concurrencia de una serie de elementos, y siempre atendiendo a cada caso concreto, determinan la no existencia de responsabilidad patrimonial de la administración. Así el hecho





de que falte el elemento sorpresivo, en cuanto a la existencia de suelo húmedo, ya sea a consecuencia de efectuar actuaciones de limpieza, ya sea por las condiciones climatológicas existentes. Esto es, cuando se revela tal circunstancia en el suelo para cualquier transeúnte con un mínimo nivel de diligencia, se elimina tal factor sorpresivo, sin que la caída fuere consecuencia de tal suelo mojado, o inexistencia de cartel anunciador, envasador de paraguas o cualesquiera otros elementos externos para aminorar los efectos del agua de lluvia, sino más bien a despiste del ciudadano. Así, nuestro TSJ de Asturias, se pronuncia, entre otras en su Sentencia 670/2017.

De forma que el hecho de que el suelo de las calles o del interior de edificios y establecimientos públicos, se encuentre mojado a consecuencia de la lluvia, no es determinante de por sí para imputar una responsabilidad patrimonial a la administración, por cuanto tal circunstancia, es perfectamente conocida por los viandantes y usuarios de dichas vías y edificios, constituyendo un acervo de conocimiento común y cotidiano, fácilmente alcanzable por cualquier persona, el hecho de que las aceras de las calles y lo suelos de edificios públicos, se encuentren mojados a consecuencia de la lluvia y que con ello deban atemperar su deambular a tal situación evitando posibles caídas consecuencia de resbalones por la lluvia o humedad en la calzada.

En el presente caso, del conjunto de la prueba practicada se considera que existe una concurrencia de culpas entre el peatón y el Ayuntamiento. Por un lado la caída del demandante pueda imputarse al carácter resbaladizo de las baldosas. En primer lugar, consta que la zona donde el actor resbala y cae al suelo -rampa de acceso a la Plaza de La Libertad- se encontraba resbaladiza el día del accidente, así lo señala uno de los Policías Locales que se personaron en la zona y los testigos que ayudaron a Don Andrés tras la caída; el informe de la Policía Local indica que "se constata que la rampa citada está muy deslizante, pudiendo caer más gente en dicha zona"; posteriormente, en las preguntas formuladas, señala que las baldosas estaban resbaladizas porque habían caído varias heladas en todo el concejo los días previos; añade que el lugar tiene una cierta pendiente, puede ser más resbaladizo en la zona sombría, si bien las baldosas se encuentran en bastante buen estado. En esta cuestión, consta en el informe de la aseguradora que: "todo material aumenta su resbaladicidad con la presencia de líquidos entre las superficies del suelo y el calzado que entran contacto." Respecto a los acabados, señala que "está realizado con





baldosa de terrazo bicapa para uso exterior, acabado pulido y puligranallado, el mismo tipo de baldosa que está colocada en todas las aceras y zonas públicas de Pola de Siero y que en la ficha técnica del material empleado, se indica que supera satisfactoriamente las pruebas de resbaladidad que le son exigibles como material para uso exterior, norma UNE 13748-2 vigente en la actualidad”.

Este informe pericial ,si bien evidencia que las baldosas se encontraban en buen estado -y así se aprecia en las fotografías obrantes en autos- y que el tipo de baldosa cumple con los requisitos exigidos en cuanto a deslizamiento y desgaste, no descarta el carácter resbaladizo de las mismas en situaciones de humedad, muy frecuentes en Asturias; por otro lado, el hecho de que exista una pequeña pendiente aumenta el riesgo de resbalar, ya que la superficie de la baldosa es bastante lisa, sin un agarre apropiado para rampa, a lo que se añade que no existe barandilla o elementos similar para poder sujetarse y mantener el equilibrio. Por último, y dado que según indica la Policía Local se había producido heladas los días anteriores y la acera donde ocurrió la caída estaba resbaladiza, al tratarse de una zona céntrica y muy transitada de Pola de Siero, resultaba lógico que el Ayuntamiento hubiera echado sal o colocado algún cartel indicativo del riesgo por pavimento deslizante. Todo ello conduce a estimar que la Administración no cumplió de forma suficiente el estándar de deber de mantenimiento. En segundo lugar también se aprecia una falta de diligencia del peatón, ya que dado que la zona estaba empinada y húmeda, debió aumentar la diligencia al caminar, caminado despacio y cerciorándose del tipo de suelo que pisaba. Por lo dicho se aprecia una concurrencia de culpas en un setenta por ciento (70%) para el Ayuntamiento y en el treinta por ciento (30%) restante para el peatón.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la indemnización por los daños sufridos, se estima en la cuantía de 18.233,36 euros, desglosada del siguiente modo:

-7 días en situación de perjuicio personal grave (correspondiente a los días de hospitalización) a 77,61 €/día, suponen: 543,27 euros.

-158 días en situación de perjuicio personal moderado (desde el alta hospitalaria hasta el alta laboral el 26/03/2020) a 53,81 €/día, suponen: 8.501,98 euros.

-61 días en situación de perjuicio personal básico (desde el 08/05/2020 hasta el 07/07/2020, en que recibió tratamiento





domiciliario) a 31,05€/días, suman: 1.894,05 euros. En este punto, se considera que no han de computarse los días en que, debido a la situación de Covid, el actor permaneció sin recibir tratamiento, entendiéndose que, de haberlo recibido, el alta médica hubiera sido de fecha anterior.

-Por intervención quirúrgica (de 413,93 € a 1.655,73 €): 500 euros, atendiendo al tipo de operación.

En cuanto a las secuelas se valoran en un total de 10 puntos, cuantificados en 6.794,06 euros, por la edad (29 años) del actor a fecha del accidente. Y se desglosan del siguiente modo: 2 puntos por flexión de rodilla derecha que alcanza los 110° (esta secuela se valora en dos puntos atendiendo el informe pericial de la Dra. , dado que examinó al lesionado en fecha posterior y la flexión de la rodilla había mejorado; 2 puntos por la presencia de material de osteosíntesis y 3 puntos por un perjuicio estético ligero (cicatriz e hipotrofia muscular del cuádriceps).

Respecto a la petición indemnizatoria solicitada por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida leve, se desestima, ya que la parte actora no acredita ni que haya tenido que cambiar de trabajo como consecuencia de las secuelas sufridas, ni que realizara una actividad deportiva previa que haya tenido que abandonar.

Así, atendiendo al porcentaje de culpa que se imputa al Ayuntamiento de un 70%, la indemnización a favor del actor queda fijada en la suma total de doce mil setecientos sesenta y tres euros con treinta y cinco céntimos (12.763,35€). Dado que la demanda se dirige contra el Ayuntamiento y la , procede la condena solidaria.

Y todo ello teniendo en cuenta el carácter orientativo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede la imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,





## FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Don \_\_\_\_\_ contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra el Ayuntamiento de Siero en fecha 04 de marzo de 2021, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente ocurrido el día 14 de octubre de 2019 (Expediente 22315Y009), se acuerda:

1º.- Declarar la nulidad de la resolución recurrida por estimarla no ajustada a derecho.

2º.- Declara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero condenando al mismo y a la \_\_\_\_\_, a indemnizar, conjunta y solidariamente a la parte recurrente, con la suma de doce mil setecientos sesenta y tres euros con treinta y cinco céntimos (12.763,35€), más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

3º.- Sin que proceda la imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de los **QUINCE DÍAS** siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

